

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que, en estos autos Rol N° 6.758-2025 caratulados "Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación respecto de la Resolución Exenta N°330, de 06 de marzo de 2024, que rechazó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 221 de 14 de febrero de 2022 que le impuso multa de 5,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial denuncia la reclamante que la sentencia incurrió en:



I.- Vulneración a los artículos 3° de la Ley N°18.875; 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, referidos a los principios de publicidad y transparencia y el deber de motivación de los actos de la Administración del Estado, con relación a los artículos 3 y 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Señala que reclamó que la multa aplicada por la SMA es ilegal, en atención a su desproporción y yerro en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Entre otros aspectos, reprochó que la Superintendencia no indicara los puntajes que asignó al valor de seriedad y los factores de incremento y disminución que aplicó para determinar el monto de la multa.

Arguye que, en este sentido, el análisis desarrollado por el tribunal respecto a la suficiencia de la motivación de los aspectos considerados por la Superintendencia para determinar el valor de seriedad en el establecimiento de la multa es errado e incompleto, ya que en caso alguno permite concluir que la SMA adoptó su decisión de forma motivada en términos tales que



permitiera "reproducir el proceso lógico y jurídico de determinación de la sanción".

En atención a su finalidad disuasiva, el tribunal determinó que *"el razonamiento para establecer el quantum de la multa a ser aplicada no puede llevar a que la Administración deba traducir tal razonamiento a un cálculo numérico, pues aquello haría predecible el resultado sancionatorio facilitando la tarificación de la sanción, esto es, que los regulados tengan plena capacidad de estimar ex ante el coste de la infracción y puedan - en función de aquel análisis- decidir si les resulta más rentable incumplir la normativa ambiental que ser sancionado por la autoridad."*; entendimiento del tribunal que es incorrecto por cuanto desconoce la realidad fáctica conforme a la cual la SMA determina las sanciones aplicables y efectúa una pretensión de valoración en atención a un escenario hipotético planteado sin fundamentación alguna. Así efectuado su análisis, redundaría en una contravención a los principios que informan el deber de motivación de los actos



administrativos, como lo son los de publicidad y transparencia.

II.- Vulneración del artículo 53 de la Ley N° 18.875, sobre el principio de razonabilidad, al descartar que la multa impuesta por la SMA fuera desproporcionada.

Tercero: Que, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la titular haciéndose cargo de cada una de las alegaciones de ilegalidad formuladas en su oportunidad, entre ellas y en lo que al presente recurso se refiere, aquellas relativas a la determinación de la multa aplicada por la SMA.

Cuarto: Que, atingente a lo que se ha de resolver, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o



falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Quinto: Que, sin perjuicio de advertirse que el arbitrio de nulidad reitera las alegaciones esgrimidas en el reclamo intentado ante el Tribunal Ambiental relativas a la determinación de la multa, pretendiendo una revisión que más bien se asemeja a una apelación, cuestionando aspectos de hecho y pretendiendo una revisión de ellos por parte de esta Corte, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.

Al respecto, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA por la no asignación de un puntaje concreto, el Tribunal es claro en señalar que, al motivarse las referidas circunstancias, la reclamada no tiene la obligación de explicitar en cada caso los puntajes asignados para determinar la sanción aplicable, teniendo en cuenta que, como se ha establecido por el Tribunal los factores de disminución de las letras i) cooperación eficaz y e) irreprochable conducta anterior, "al ser de naturaleza cualitativas, no obligan a realizar



un cálculo numérico para su determinación” (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 94°). Por su parte, la circunstancia de la letra f) capacidad económica del infractor, también presenta una naturaleza cualitativa dado que, según las Bases Metodológicas (pág. 75), su determinación “debe considerar la seriedad de la infracción y sus efectos, entre otras circunstancias”.

En efecto, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la autoridad reclamada en la resolución sancionatoria al establecer la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción pecuniaria y su monto, si se tiene en cuenta que algunas de las circunstancias del mencionado artículo 40 son de orden cuantitativo y otras de cualitativo, de manera que a diferencia de lo pretendido por el recurrente, no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por



cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia. Ello es lo que precisamente, en atención a las alegaciones de la reclamante -del todo genéricas-, se detienen a analizar los sentenciadores en los fundamentos quincuagésimo a septuagésimo primero, respecto de la ponderación del beneficio económico; del riesgo para la salud de la población y del número de personas que pudo afectarse por la infracción, dando cuenta detallada de cada uno de los antecedentes fácticos y técnicos analizados, metodología y datos utilizados y ponderados por la autoridad administrativa al momento de determinar la multa aplicada, que no hacen sino desvirtuar completamente las alegaciones genéricas formuladas por la reclamante.

En este sentido, resulta pertinente recordar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por



cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020).

Sexto: Que, en este contexto, conforme se advierte a partir del análisis de la resolución sancionatoria, precisamente, la autoridad administrativa razona de acuerdo con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entregando los fundamentos respecto de aquellas que concurren, precisando:

a) En cuanto al cálculo del beneficio económico, que se estimó un beneficio económico de 0,2 UTA por concepto de costo retrasado por la implementación de medidas, con motivo de la infracción, de forma posterior a su constatación, unido a que el titular no acreditó la implementación de medidas mitigatorias, más bien serían medidas de mera gestión, que no permiten la mitigación de ruidos y no existe antecedente que acredite una correcta aislación;



b) Respecto del riesgo para la salud de la población se consideró que, de los antecedentes aportados al procedimiento, fue posible concluir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA. Así se tuvo en cuenta que la denunciante, cuyo domicilio colinda con la unidad fiscalizada, adjuntó un certificado médico con diagnóstico de depresión moderada y trastorno ansioso severo; se tuvo en especial consideración la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación del límite normativo en 22 dB(A) y una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido. En cuanto a la significancia del riesgo, razona que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que



conllevo una superación respecto del límite normativo de 22 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 158,5 en la energía del sonido, aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma, lo que da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular. Agrega que otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición periódico al ruido por parte del receptor; y que, en materia de ruido, se incorporó el certificado médico de la Dra. Angela Monroy Tellez, de 21 de julio de 2021, que da cuenta de un diagnóstico de depresión moderada y trastorno ansioso severo, de una persona que habita en un receptor sensible colindante a la unidad fiscalizable, que manifestó exacerbación de la sintomatología a la exposición a ruido por Pub colindante y que requirió adición de medicamentos y aumento de dosis.

c) En cuanto al número de personas que pudo afectarse por la infracción, se detalló la metodología empleada -la que fue, además, revisada por el Tribunal-; al efecto la SMA indicó que se consideró que la



propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia según la ecuación de Harris, la que expresa que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente. Luego, aclaró que dicha fórmula no incorpora la atenuación que provocarían factores como la disminución por divergencia, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura, dado que las condiciones del medio no son ni homogéneas ni estables. Sin embargo, indicó que el conocimiento empírico adquirido por la SMA, a través de los más de 400 casos analizados de infracciones a la NER, le han permitido actualizar su estimación del área de influencia, incorporando factores de atenuación de su radio orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias recibidas. En base a esto, dado el máximo valor medido correspondiente a 67 dB(A) y la distancia lineal entre la



fuente con el receptor, "se obtuvo en este caso un **radio del Al aproximado de 71,1 m"**

En tales circunstancias, del sólo mérito de las motivaciones previamente consignadas, en las que resulta constatable su razonabilidad, quedan totalmente desprovistas de asidero las alegaciones de la recurrente. Si se tiene en cuenta, además, que, sobre la base de tales motivaciones, luego la reclamada concluye la determinación precisa de la sanción a aplicar y su monto -conforme al margen que el legislador entrega en relación con el quantum de la multa-, de esta manera se aprecia la resolución sancionatoria revestida de fundamento suficiente, tal como concluyó el fallo impugnado, razonamientos que esta Corte comparte.

Séptimo: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de la reclamante no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de once de



febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 6.758-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.





En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FXXBDEXVYW